

PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
**CARTAGENA**

SENTENCIA: 00151/2025

-  
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 0034968506838 Fax: 0034968529166  
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000458  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000474 /2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]  
Abogado: LUIS JOSE MARTINEZ VELA  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES  
Procurador D./D<sup>a</sup> EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N° 151**

En Cartagena, a 30 de diciembre de 2025.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena el **Procedimiento Abreviado nº 474/2024 sobre función pública, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]**, representada y asistida por el letrado D. Luis Martínez Vela **contra** la resolución núm. 23646 de fecha 24 de octubre de 2024 -Decreto del Ayuntamiento de Cartagena- por el que se resolvió el Expediente Disciplinario iniciado el 08 de marzo de 2024, estando el Ayuntamiento **el Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que "estime la presente demanda y deje sin efecto las resoluciones impugnadas con las consecuencias legales inherentes.".

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 21 de octubre de 2025.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la resolución núm. 23646 de fecha 24 de octubre de 2024 -Decreto del Ayuntamiento de Cartagena- por el que se resolvió el Expediente Disciplinario iniciado el 08 de marzo de 2024, y por el que se acordó imponerle a la actora "en

virtud de lo establecido en el artículo 14 y 17 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, en relación con lo establecido en el Artículo 96. *Sanciones. 3. Del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la sanción de APERCIBIMIENTO, por la comisión de una falta administrativa tipificada como leve en el citado Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y recogida en el Art.8. Faltas leves: "c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados".*

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que la actora es funcionaria del Ayuntamiento de Cartagena desde el año 1988, con la categoría de Técnico de Turismo.

.- Que por decreto del Ayuntamiento de Cartagena, resolución 6121 de fecha 8 de marzo de 2024 se incoó expediente disciplinario frente a la actora como consecuencia del escrito remitido por la concejal Delegada de Turismo [REDACTED]  
[REDACTED] donde manifestaba la incapacidad de cumplir los objetivos de la concejalía, todo ello, debido a los continuos desafíos que sufría por parte de la Técnico de turismo [REDACTED], coordinadora de turismo y así mismo se mencionaba hechos concretos "ha habido confrontaciones verbales con el personal y conmigo ha llegado a mantener un enfrentamiento físico. El día 21 de febrero me levanta la voz en varias ocasiones... Al día siguiente me agarro de las muñecas con fuerza durante esa discusión, una reacción completamente inapropiada".

.- Que los hechos recogidos en el escrito remitido por la Concejal Delegada de Turismo según el anterior decreto podrían ser constitutivos de falta grave, de conformidad con el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el

Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en concreto las tipificadas en el Artículo 7.a) "La falta de obediencia debido o los superiores y autoridades", Artículo 7.e) "La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados" y Artículo 7.n) "La grave perturbación del servicio".

.- Que el 14 de octubre de 2024, como parte de la instrucción del expediente disciplinario se tomó declaración a [REDACTED], y posteriormente a [REDACTED] (concejal de turismo denunciante), [REDACTED] (auxiliar técnico de turismo) y [REDACTED] (auxiliar administrativo), sin que de la práctica de estas declaraciones se le diera traslado a la recurrente para que pudiera haber participado en las mismas.

.- Que el 24 de octubre de 2024 se dictó la resolución definitiva en vía administrativa imponiendo a la recurrente una sanción de apercibimiento por la comisión de una falta leve de incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados, tipificada en el artículo 8.C) del RD 33/1986, de 10 de enero, en base a las siguientes consideraciones:

*"TERCERO.- Por todo lo expuesto anteriormente, de la instrucción del presente expediente, actuaciones practicadas y documentación obrante en el procedimiento seguido, procede declarar como así se hace, probados los siguientes hechos acaecidos, determinando que constituyen los mismos, una subsunción de una conducta de desconsideración ante superiores y compañeros, teniendo en cuenta no obstante, el contexto en que tienen lugar los hechos, respecto a lo voluntad o intencionalidad de faltar al respeto o consideración debido a superiores o compañeros. La entidad que revisten dichos hechos acaecidos y/o las expresiones eventualmente irrespetuosas realizadas son de una gravedad relativa, atendiendo que los mismos tienen lugar en presencia indirecta del resto de compañeros y en instalaciones administrativas. Se desprende*

uno ausencia de ánimo específico o intencionalidad (mala intencionalidad) de faltar al respeto o compañeros y superiores, puesto que dichos manifestaciones pueden responder a un contexto de discusión y alteración emotiva y/o acaloramiento momentáneo, justificado por una coyuntura larga en lo cual se viene soportando laboralmente, multitud de cambios, modificaciones y novedades normativas en los protocolos a seguir y actuar de lo forma en la que se han desarrollado los acontecimientos.

CUARTO.- Por tanto, debemos tener en cuenta que los hechos acaecidos entre [REDACTED], respecto a si [REDACTED], se debía a una discusión con motivo único y exclusivamente de discrepancias en lo que respecta a los competencias sobre las decisiones adoptar por parte de la Concejalía de Turismo, discrepando la expedientada en lo que respecta sobre la idoneidad o no de las medidas a aplicar. Todo ello da lugar alteración emotiva y/o acaloramiento momentáneo por parte de [REDACTED], que aunque atenta contra los principios que rigen el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. CAPITULO VI. DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. CÓDIGO DE CONDUCTA en su Artículo 53, principios éticos y Artículo 54, Principios de conducta. No obstante como se ha señalado anteriormente atendiendo al Artículo 96. Sanciones. 3. "El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación."".

.- Que la anterior resolución es contraria a derecho debido a que:

. no se fija con la suficiente claridad y precisión cuál es la conducta concreta llevada a cabo por la recurrente que se integre en el tipo por el cual se la sanciona.

. no existe ninguna prueba de la infracción por la que se la ha sancionado, ya que lo único que reconoce la recurrente es que al final de la conversación con la concejal de turismo el 21 de febrero de 2024 subió la voz, sin que ello sea suficiente para calificarla como incorrección a un superior cuando además se trató de una conversación íntima y privada, tratándose de un hecho aislado y puntual.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso, remitiéndose en cuanto al fondo a los fundamentos de la resolución recurrida, y alegando la carencia sobrevenida de objeto debido a que según la normativa aplicable la sanción de apercibimiento ya está cancelada y por tanto anulada.

#### **SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-**

Comenzando por la posible carencia sobrevenida de objeto invocada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena, si bien es cierto que en el presente caso la sanción impuesta no va a producir ningún efecto en el futuro puesto que la misma fue o debió ser cancelada en el plazo de 6 meses desde su imposición, como el propio letrado del Ayuntamiento de Cartagena expuso en su contestación, ello no significa que exista carencia sobrevenida de objeto, ya que los efectos de la cancelación y la anulación pretendida son distintos, puesto que mientras que la cancelación significa que la sanción existió y fue válida aunque una vez transcurrido el plazo previsto en la ley para su cancelación ya no podría producir efecto alguno, en cambio, la anulación solicitada, de estimarse, significaría que la sanción no fue válida y no se debería haber impuesto nunca, es decir, equivaldría a una inexistencia absoluta de la sanción.

No obstante, la demanda debe ser desestimada por ser la resolución recurrida conforme a derecho, por no incurrir en ninguna de las irregularidades denunciadas en la demanda.

En primer lugar, en relación a la indefensión alegada por la parte actora debido a que no le fueron notificadas a la recurrente las comparecencias de la denunciante y de los testigos que declararon en la instrucción del expediente, hay que aclarar que la propia resolución impugnada en su fundamento de derecho tercero se encarga de aclarar que "el citado RD 33/1986 en su artículo 78.2 se establece que: "2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, salvo el trámite de audiencia al inculpado que deberá evacuarse en todo caso."", y en el presente caso consta la audiencia a la funcionaria expedientada con asistencia de su letrado.

Pero es que además, como señala la STSJ de Andalucía nº 661/2025, de 10 de julio "No obstante, se debe tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha afirmado en numerosas ocasiones que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional (sentencias números 118/83, 48/86, 102/87, 155/88, 43/89 y 145/90). Y en sentencia de 24 de mayo de 1995 señala que "la indefensión con relevancia jurídico constitucional se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.....Y en fin, que la Constitución, artículo 24,1 , no protege en situaciones de simple

*indefensión formal ..., sino en supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar perjuicio al recurrente, sin olvidar que los principios de economía procesal y de seguridad, cual la sentencia recurrida refieren, abonan también la tesis por ella adoptada, pues la vuelta atrás de las actuaciones, dada la posición de las partes, daría lugar a una mera repetición de actuaciones sin alteración de los términos del debate, y por tanto se ha de tener por subsanado el defecto de falta de audiencia, con las alegaciones que sobre el fondo en su momento hizo el recurrente en vía jurisdiccional" (así, sentencia de 14 de mayo de 1999, entre muchas otras)..".*

Y esto es precisamente lo que ocurre en este caso, ya que el hecho de no habersele dado la oportunidad a la recurrente de intervenir en las comparecencias de la denunciante y las testigos no le ha generado absolutamente ninguna indefensión por cuanto la resolución final finalmente impone una sanción de carácter leve (que como ya hemos dicho no necesita de fase de instrucción sino que únicamente exige la audiencia del funcionario expedientado), de manera que la retroacción de las actuaciones no alteraría absolutamente los términos del debate con relación a los hechos finalmente recogidos y por los cuales ha sido sancionada la recurrente, y ello dejando al margen una consolidada doctrina jurisprudencial según la cual "como se viene razonado reiteradamente por esta Sección (entre otras, en las sentencias de 22 de septiembre de 2021 -recurso 377/2020- y 24 de noviembre de 2021 -recurso 65/2021-), constituye jurisprudencia reiterada la de que, en las infracciones procedimentales, no existe indefensión si, a pesar de la omisión de un trámite preceptivo el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2012 -casación recurso 2144/2009-), siendo lo cierto que en este proceso judicial la parte actora ha podido

desplegar cuantas alegaciones y practicar cuanta prueba ha considerado procedente, por lo que tampoco aquí se ha causado indefensión" (SAN de 20 de marzo de 2024 -recurso nº 799/2022-), sin que en el presente proceso judicial haya solicitado absolutamente ninguna declaración testifical por la parte actora.

En segundo lugar, tampoco se puede hablar de inconcreción en relación a los hechos por los cuales se le impuso la sanción prevista en el apartado c) del artículo 8 del R.D.33/1986 a la recurrente por cuanto, si bien es verdad que la técnica jurídica empleada para titularlos y encuadrarlos dentro de la resolución es muy mejorable, ya que bajo el título de "HECHOS PROBADOS" se engloban cinco apartados en los que los "hechos probados strictu sensu" se mezclan con otras consideraciones ajenas a lo que debería ser el simple relato de los mismos, sin embargo, estos aparecen descritos en los apartados tercero y cuarto, que además son transcritos en la propia demanda, es decir, la conducta que se sanciona es "una discusión con motivo único y exclusivamente de discrepancias en lo que respecta a las competencias sobre las decisiones a adoptar por parte de la Concejalía de Turismo, discrepando la expedientada en lo que respecta sobre la idoneidad o no de las medidas a aplicar. Todo ello da lugar alteración emotivo y/o acaloramiento momentáneo por parte de [REDACTED]"

[REDACTED] si bien se aclara que estos hechos "tienen lugar en presencia indirecta del resto de compañeros y en instalaciones administrativas. Se desprende una ausencia de ánimo específico o intencionalidad (mala intencionalidad) de faltar al respeto o compañeros y superiores, puesto que dichas manifestaciones pueden responder a un contexto de discusión y alteración emotiva y/o acaloramiento momentáneo, justificado por una coyuntura larga en la cual se viene soportando laboralmente, multitud de cambios, modificaciones y novedades normativas en los protocolos a seguir y actuar de la forma en lo que se han desarrollado los acontecimientos".

No podemos decir, y de hecho ni siquiera se niega en la demanda, que no existiera la discusión de la recurrente con la concejal de turismo ni que la primera no le elevara el tono de voz a la segunda en el seno de la misma, lo cual es evidente que responde a una "alteración emotiva y/o acaloramiento momentáneo" como se dice en la resolución impugnada, siendo ello perfectamente encuadrable en la simple incorrección tipificada en el artículo 8.c) del R.D.33/1986, lo que debe llevar a la desestimación del tercero y último de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte demandante y a la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.- COSTAS.-**

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

**FALLO**

**DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto** por la representación de [REDACTED]  
[REDACTED] contra la resolución núm. 23646 de fecha 24 de octubre de 2024 -Decreto del Ayuntamiento de Cartagena- por el que se resolvió el Expediente Disciplinario iniciado el 08 de marzo de 2024, y por el que se acordó imponerle a la actora "en virtud de lo establecido en el artículo 14 y t7 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, en relación con lo establecido en el Artículo 96. Sanciones. 3. Del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la sanción de APERCIBIMIENTO, por la comisión de una falta administrativa tipificada como leve en el citado Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y recogida en el Art.8.

*Faltas leves: "c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados".*"; declarando dicha resolución ajustada a derecho; sin condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.